



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

123 J

08 de diciembre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdoba

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESECHAN DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE GOBERNACIÓN, Y DE JUSTICIA.

HONORABLE ASAMBLEA

Las comisiones de Puntos Constitucionales, de Gobernación, y de Justicia, de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 79 fracción V, 85 fracción VII 89 fracción IV y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someten a consideración de esta Soberanía el presente dictamen bajo las siguiente

METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Justicia, encargadas del análisis, estudio y dictamen de las iniciativas turnadas, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se destalla:

- I. Dentro del apartado denominado Antecedentes, se da cuenta de las iniciativas que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.
- II. Dentro del apartado Contenido de la Iniciativa, se describen los contenidos de las iniciativas que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.
- III. Dentro del apartado de Consideraciones, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos a las propuestas legislativas referidas, señalando el sentido del presente dictamen.

Como último punto, se indica lo referido al Acuerdo, señalando el resolutivo del proyecto de Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Justicia en sentido negativo, respecto de las iniciativas siguientes: Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 109 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y deroga la fracción VIII del artículo 9° de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo; e Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 109 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así mismo se reforman los artículos 8° fracción IX, 9° fracción VIII, 15, 22 fracción IV, 24, 25, 27 y 57; así mismo se adicionan los artículos 8° fracción XVI, 11 fracción XI, 21 fracciones XIX y XX, 34 segundo párrafo, 35 párrafos segundo y tercero y 36 fracción IX; se deroga la fracción VIII del

artículo 9° y la fracción III del artículo 36, todos ellos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

I. Antecedentes

Primero. En sesión de Pleno de fecha 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dentro del Primer Año Legislativo, el Diputado Ernesto Núñez Aguilar Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 109 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y deroga la fracción VIII del artículo 9 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En sesión del 30 treinta de noviembre de dos mil dieciocho 2018, se turnó el Acuerdo 50 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 109 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y deroga la fracción VIII del artículo 9 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Justicia para análisis y Dictamen.

Tercero. En Sesión de Pleno de fecha 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, Los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, presentaron vía Mesa Directiva del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 109 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así mismo se reforman los artículos 8° fracción IX, 9 fracción VIII, 15, 22 fracción IV, 24, 25, 27 Y 57; y se adicionan los artículos 8° fracción XVI, 11 fracción XI, 21 fracciones XIX y XX, 34 segundo párrafo, 35 párrafos segundo y tercero y 36 fracción IX; se deroga la fracción VIII del artículo 9° y la fracción III del artículo 36, todos ellos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción. La Mesa Directiva del Congreso, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Cuarto. En sesión del 9 de julio de dos mil diecinueve 2019, se turnó el Acuerdo 248 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 109 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así mismo se reforman los artículos 8° fracción IX, 9 fracción VIII, 15, 22 fracción IV, 24, 25, 27 Y 57; y se adicionan los artículos 8° fracción XVI, 11 fracción XI, 21 fracciones XIX y XX, 34 segundo párrafo, 35 párrafos segundo y tercero y 36 fracción IX; se deroga la fracción VIII del artículo 9° y la fracción III del artículo 36, todos ellos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Justicia para análisis y Dictamen.

II. Contenido de las iniciativas

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

...En México la corrupción cuesta anualmente más de 7, 200 millones de pesos según la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (INEGI), y ahuyenta la inversión que según datos del último estudio Semáforo Económico Nacional del Observatorio México ¿Cómo Vamos? la corrupción como fenómeno generó una pérdida de inversión cercana a dos mil millones de pesos en inversión privada y 1,000 millones de dólares más por inversión extranjera directa.

Estos datos y cifras no tienen como objetivo descalificar ni demeritar los esfuerzos que día con día se realizan para contar con mejores instituciones y servidores públicos, sino que se traen a debate para hacer un alto, que nos permita reflexionar sobre que hemos hecho, que estamos haciendo y que nos falta por hacer en materia de esfuerzos anticorrupción.

Por lo que respecta a nuestro Estado, recientemente en julio del dos mil diecisiete y derivado de los esfuerzos legislativos de esta soberanía, se concretaron las reformas a diversos ordenamientos jurídicos locales que dieron paso al Sistema Estatal Anticorrupción, el cual sí bien se originó como consecuencia de las reformas constitucionales y de leyes secundarias que a nivel federal se suscitaron y que a través de las cuales se instruyó a las entidades federativas a legislar en la materia, lo fue también por la disposición e interés de

los diversos actores políticos de Michoacán que presentaron sus propuestas, así como también por la amplia y decidida participación de la sociedad civil organizada en dicho proceso.

Es así, que el Sistema Estatal Anticorrupción es un logro de todos, el cual se constituye como el Instrumento de trabajo y coordinación pública cuyo objeto y bondades están orientados a fortalecer las instituciones del Estado y su actuar frente a la ciudadanía estableciendo las bases para la prevención, detección, control y sanción de hechos de corrupción y faltas administrativas, los criterios y lineamientos para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, fiscalización y control de los recursos públicos, la creación, difusión, promoción y fomento de una cultura de legalidad, ética e integridad en el servicio público solo por mencionar algunos.

Vale la pena hacer énfasis en que el Sistema Anticorrupción encuentra como una de sus mayores bondades a la participación ciudadana, al establecer un nuevo paradigma en el actuar de los ciudadanos en la vida pública a través de su inclusión de forma privilegiada, permanente y activa en la toma de decisiones de tan importante organismo.

De ahí la valía y relevancia del Sistema Anticorrupción, del cual al igual que de las demás instituciones públicas, los michoacanos exigen trabajo y resultados, aspiran a contar con una instancia que atienda y responda a las altas y justificadas expectativas que en esta se han depositado para que se actuar sea en todo momento en beneficio de Michoacán.

Hoy a más de un año de su promulgación en Ley y pese a las constantes adversidades que ha enfrentado, el Sistema Estatal Anticorrupción avanza, lo hace gracias a la determinación y compromiso de aquellos quienes asumieron este reto con responsabilidad y visión de futuro, sin embargo, ese mismo actuar ha demostrado que se hacen necesarios ciertos ajustes a fin de mejorar su funcionamiento y permitir el desarrollo de las actividades pertinentes para el logro de sus objetivos.

En síntesis, la presente propuesta plantea una modificación a la configuración del Comité Coordinador exceptuando de su composición a la figura de los tres contralores municipales lo anterior a fin de mejorar la operatividad y maximizar los resultados del Comité Coordinador, ya que hoy en día ante la inclusión de la figura mencionada se propician escenarios poco positivos para el desarrollo de las actividades tales como:

- Complejidad la conformación del quórum para las sesiones del Comité Coordinador y Órgano de Gobierno, poniendo en riesgo el desarrollo de las mismas.
- Con los tres contralores municipales el Órgano de Gobierno es número par o empates, dificultando la toma de decisiones.

• *Las distintas realidades económicas, geográficas, y políticas en los municipios hacen muy compleja la participación de los contralores municipales, inclusive su participación genera, de forma equívoca e infundada, expectativas de beneficios económicos.*

• *Así mismo, Michoacán es el único Estado de la República que prevé la participación de tres contralores municipales en el Comité Coordinador, lo que genera que en el Comité Coordinador sean 9 votos de funcionarios públicos y sólo 1 de la representación sector sociedad civil/ciudadanía, situación que ya fue observada por el Sistema Nacional Anticorrupción.*

• *Por último, no se omite mencionar que no se cuenta previsto el plazo para la emisión de la reglamentación relativa a la designación y renovación de los contralores municipales, ni tampoco queda claro quién debe emitir dicho Reglamento. "...*

En primer término, se hará una comparación con la propuesta de la Iniciativa, con el texto de la normativa estatal vigente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Artículo 109 ter.- ... I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Órgano de Control Interno del Ejecutivo Estatal; el Presidente del Tribunal de Justicia del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; así como tres titulares de las contralorías municipales, electos por sus pares; 	Artículo 109 ter.- ... I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Órgano de Control Interno del Ejecutivo Estatal; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; II... III... ... Propuesta
Texto Vigente	Propuesta
Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo	

Artículo 9. Son integrantes del Comité: I ... II... III... IV... V... VI... VII... VIII. Tres titulares de los órganos internos de control municipal electos por sus pares de conformidad con el reglamento, quienes tendrán una duración de tres años.	Artículo 9. Son integrantes del Comité: I... II... III... IV... V... VI... VII... VIII. DEROGADO
Artículo 9. Son integrantes del Comité: I... II... III... IV... V... VI... VII... VIII. DEROGADO	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

De esta manera se precisa que de la propuesta legislativa, tiene como finalidad quitar a los tres titulares de los órganos internos de control municipales que integran el Comité del Sistema Estatal Anticorrupción.

La Iniciativa presentada Los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, sustenta su importancia, en la siguiente exposición de motivos:

...Otra de las causas sociales de la corrupción es la libertad de expresión restringida, que se refiere a que no existe prensa libre que vigile el actuar de [las autoridades, por lo que los ciudadanos no pueden crear un criterio propio que les permita juzgar a las autoridades. Aunado a lo anterior, existe una escasa participación ciudadana, una causa más de la corrupción, debido a que no hay una organización ciudadana lo suficientemente fuerte para acceder a mecanismos de denuncia y responsabilizar a aquellos que actúan de manera corrupta.

En cuanto a los factores institucionales, el Sistema Nacional Anticorrupción sería como una de las causas al sistema legal y judicial insuficiente como una de las causas, ya que los corruptores, al realizar un análisis de las ganancias y las pérdidas que representarían los actos de corrupción que cometerán, consideran que no serán descubiertos; siendo así, es importante que exista un sistema legal y judicial que desmotive estas conductas. Además, se mencionan los controles institucionales y de contratación, como lo son la ausencia de criterios meritocráticos en el servicio público, la ausencia de inventivos económicos basados en el desempeño

y las instancias anticorrupción débiles como causantes de los actos de corrupción. Como Última causa se menciona a la opacidad, en tanto a la falta de transparencia y rendición de cuentas por parte de las instituciones públicas

Por ello, en la presente iniciativa buscamos entender a uno de los factores institucionales que nos permitan relanzar el trabajo del Sistema Estatal Anticorrupción.

La corrupción, además, tiene diversos efectos negativos, como lo son aquellos en el desarrollo económico, en específico la disminución en la recaudación, la inhibición en la inversión, la reducción a la competitividad y la afectación al gasto debido a que se considera a la corrupción como un costo adicional. De igual manera, la corrupción tiene algunos efectos en el desarrollo social, como el hecho de que incrementa la pobreza y desigualdad, además de que desgasta la confianza ciudadana.

Ahora bien, es preciso acotar al Sistema Nacional Anticorrupción, al ser este el precursor del Sistema Estatal

Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo. El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) es un mecanismo que promueve la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en el ámbito público, objetivos que logra mediante la coordinación de diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno. El SNA, además, promueve la participación de la ciudadanía en el combate a la corrupción, mediante mecanismos como son la denuncia, el monitoreo ciudadano del quehacer gubernamental, la concientización, el implemento de tecnologías para la inclusión ciudadana y la promoción de políticas públicas responsables, por lo cual resulta imperante que su Secretaría Ejecutiva funcione de forma adecuada...

Como lo señalamos con la primera Iniciativa, también se mostrará un cuadro comparativo de la propuesta de los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción con el texto vigente de nuestro texto constitucional local y de la normativa secundaria:

Texto Vigente	Propuesta
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	
Artículo 109 ter.- ... I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Órgano de Control Interno del Ejecutivo Estatal; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; así como tres titulares de las contralorías municipales, electos por sus pares; 	Artículo 109 ter.- ... I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Órgano de Control Interno del Ejecutivo Estatal; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; así como un representante del Comité de Participación ciudadana que integre la Comisión Ejecutiva. II... III... ...
Texto Vigente	Propuesta
Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo	
Artículo 8. El Comité es la instancia administrativa, encargada de la coordinación, evaluación y seguimiento del Sistema Estatal en su conjunto y tendrá las siguientes facultades: I. a VIII. ... IX. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a los Órganos del Estado y darles seguimiento en términos de esta Ley; X. a XV. ...	Artículo 8. El Comité es la instancia administrativa, encargada de la coordinación, evaluación y seguimiento del Sistema Estatal en su conjunto y tendrá las siguientes facultades: I. a VIII. ... IX. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a los Órganos del Estado, propuestas por los integrantes del Comité o la Comisión Ejecutiva y darles seguimiento en términos de esta Ley; X. a XV. ...; y; XVI. Atender y resolver las solicitudes que emita el Comité de Participación Ciudadana en la siguiente sesión ordinaria, salvo que se trate de un asunto urgente, en cuyo caso deberá convocarse a sesión extraordinaria en términos de esta Ley.

<p>Artículo 9. Son integrantes del Comité:</p> <p>I ... II.... III.... IV.... V.... VI.... VII.... VIII. Tres titulares de los órganos internos de control municipal electos por sus pares de conformidad con el reglamento, quienes tendrán una duración de tres años.</p>	<p>Artículo 9. Son integrantes del Comité:</p> <p>I ... II.... III.... IV.... V.... VI.... VII.... Un representante del Comité de Participación que integre la Comisión Ejecutiva.</p>
<p>Artículo 11. Son atribuciones del Presidente del Comité:</p> <p>I. a X....</p>	<p>Artículo 11. Son atribuciones del Presidente del Comité:</p> <p>I. a X.... XI. Someter a consideración del Órgano de Gobierno la remoción del Secretario Técnico o de los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva designados mediante las Bases de Selección aprobados por su Órgano de Gobierno.</p>
<p>Artículo 15. ...</p> <p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, con excepción de los de docencia y beneficencia pública.</p> <p>Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo en el que tenga una subordinación que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, con excepción de los de docencia y beneficencia pública.</p> <p>Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por el Comité de Selección por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como por su ausencia en los trabajos del Comité de Participación Ciudadana, en un lapso mayor de 60 días.</p>
<p>Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVIII. ... XIX. Participar a través de un representante en el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva, previsto por la ley de la materia; XX. Conocer y opinar sobre: Los informes de avance programático presupuestal de la Secretaría Ejecutiva; El proyecto de presupuesto y programa operativo anual de la Secretaría Ejecutiva; Las contrataciones, licitaciones, adquisiciones y obras que realice la Secretaría Ejecutiva; y, El desarrollo del personal de la Secretaría Ejecutiva.</p>
<p>Artículo 22. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:</p> <p>I. a III. ... IV. Garantizar el seguimiento de los temas.</p>	<p>Artículo 22. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:</p> <p>I. a III. ... IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos tomados por el Comité.</p>
<p>Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo público, descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la ciudad de Morelia. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.</p>	<p>Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo público, descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la ciudad de Morelia. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos.</p> <p>Contará con una estructura operativa aprobada por el Comité de conformidad con las bases normativas respectivas, para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.</p>

<p>Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité, a efecto de proveerle la asistencia técnica para el desempeño de sus atribuciones; además, tendrá a su cargo la administración, operación y funcionamiento de los recursos humanos, económicos y materiales que se requieran para el Sistema Estatal.</p>	<p>Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité, el Comité de Participación Ciudadana y la Comisión Ejecutiva a efecto de proveerles la asistencia técnica para el desempeño de sus atribuciones; además, tendrá a su cargo la administración, operación y funcionamiento de los recursos humanos, económicos y materiales que se requieran para el Sistema Estatal.</p>
<p>Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, previa terna que envíe la Comisión de Selección, de conformidad con el procedimiento señalado en lo conducente por el artículo 18 de la presente Ley.</p> <p>El Congreso del Estado una vez recibida la terna de la Comisión de Selección, la someterá a votación del Pleno; será electo titular del órgano interno de control, el aspirante que obtenga el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>Para ser titular del órgano interno de control se deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IX. ...</p>	<p>Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por un periodo de tres años por el Comité de Participación Ciudadana, previa terna que envíe la Comisión de Selección, de conformidad con el procedimiento señalado en lo conducente por el artículo 18 de la presente Ley. El Comité de Participación Ciudadana una vez recibida la terna de la Comisión de Selección, convocará a sesión y la someterá a votación en un plazo no mayor de diez días; será electo titular el órgano interno de control, el aspirante que obtenga el voto de la mayoría de los integrantes presentes.</p>
<p>Artículo 28. El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:</p> <p>I. a V....</p> <p>El órgano interno de control, no podrá realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.</p> <p>En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.</p> <p>El titular del órgano interno de control podrá ser sancionado y removido conforme a los términos que refiere el artículo 16 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 28. El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:</p> <p>El órgano interno de control podrá ser sancionado y removido por el Comité de Participación Ciudadana conforme al procedimiento señalado en el reglamento que al efecto emita el Comité de Participación Ciudadana y en los términos que refiere el siguiente artículo de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 31. El Órgano de Gobierno tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.</p>	<p>Artículo 31. El Órgano de Gobierno tendrá la atribución indelegable de nombrar, por mayoría de cinco votos y al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley, la remoción del Secretario será responsabilidad del Comité de Palpitación Ciudadana conforme al procedimiento establecido por este, y deberá hacerse del conocimiento del Comité a través del Presidente del Órgano de Gobierno.</p>
<p>Artículo 34. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca la normatividad de la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz, pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.</p> <p>Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> <p>La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité, a través del Secretario Técnico.</p>	<p>Artículo 34. Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> <p>El Secretario Técnico será el responsable de considerar suficiencia presupuestaria, insumos técnicos y recursos tanto materiales como humanos, para el cumplimiento de las metas planteadas por la Comisión Ejecutiva, quien deberán entregar a más tardar en el mes de junio de cada año su propuesta de trabajo para ser incluida en el presupuesto anual de la Secretaría Técnica.</p>

<p>Artículo 35. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelecto.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del Órgano de Gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo a una terna que cumpla con los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.</p> <p>El Secretario Técnico podrá ser removido por acuerdo del Órgano de Gobierno con la votación señalada en el presente artículo, y en los siguientes casos:</p> <p>I. Actuar con negligencia en el cumplimiento de su deber; II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia; III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; e, IV. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.</p>	<p>Artículo 35. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelecto.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del Órgano de Gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo a una terna que cumpla con los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.</p> <p>El Secretario Técnico podrá ser removido por acuerdo del Comité de Participación Ciudadana con la votación señalada en el presente artículo, conforme al procedimiento señalado en el reglamento que al efecto emita e Comité de Participación Ciudadana en los siguientes casos:</p> <p>I. Actuar con negligencia en el cumplimiento de su deber; Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia; III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; e, IV. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.</p>
<p>Artículo 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. a III. ... III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación; IV. a VIII. ... IX. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Fiscal General de alguna Entidad Federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo un año antes al día de su designación.</p>	<p>Artículo 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. a III. ... III. Se deroga IV. a VIII. ... IX. No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Fiscal General de alguna Entidad Federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, O Poder Judicial de alguna entidad federativa, a menos que se haya separado de su cargo un año antes al día de su designación.</p>
<p>Artículo 37. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. a XI. ... XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva; y, XIII....</p>	<p>Artículo 37. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:</p> <p>XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley; así como el apoyo de las áreas del Secretariado vinculadas para la realización de las actividades previstas. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva; y, XIII....</p>

<p>Artículo 54. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 54. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Además del informe señalado en los párrafos anteriores, el Comité Coordinador o la Comisión Ejecutiva, podrán elaborar los estudios o informes que consideren necesarios para la creación de políticas públicas en materia anticorrupción, de los cuales podrán derivar recomendaciones institucionales no vinculantes.</p>
<p>Artículo 57. En caso de que el Comité considere que las medidas de atención a las recomendaciones no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.</p>	<p>Artículo 57. En caso de que el Comité considere que las medidas de atención a las recomendaciones no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores o la autoridad rechace la recomendación, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante y en todo caso dar vista al superior jerárquico de la autoridad o al Congreso del Estado para que tome las medidas que conforme a derecho proceda.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Remítase la Minuta con Proyecto de Decreto a los Ayuntamientos del Estado para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>

Por lo cual, el objetivo de la propuesta presentada por el Comité es:

- I. Quitar a los tres titulares de los órganos internos de control municipales que integran el Comité del Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. También que la Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por un periodo de tres años por el Comité de Participación Ciudadana, previa terna que envíe la Comisión de Selección; con esto le quita la facultad al congreso de nombrar al órgano interno de control.
- III. El Comité Coordinador o la Comisión Ejecutiva, podrán elaborar los estudios o informes que consideren necesarios para la creación de políticas públicas en materia anticorrupción, de los cuales podrán derivar recomendaciones institucionales no vinculantes; y,
- IV. El Secretario Técnico será el responsable de considerar suficiencia presupuestaria, insumos técnicos y recursos tanto materiales como humanos, para el cumplimiento de las metas planteadas por la Comisión Ejecutiva.

IV. Consideraciones

Se considera que más allá de las cifras que se aportan en las iniciativas, no son elementos que permitan determinar la pertinencia o no de los contralores municipales en el Comité coordinador. Si bien es cierto, se apunta que existen esfuerzos

institucionales para el combate del fenómeno de la corrupción en el Estado, se considera que la organización y luego participación de las personas titulares de las contralorías municipales, permiten que éstos aporten esfuerzos en tanto, delineadores de política de evaluación, como de agentes operativos e instrumentadores de las mismas, ya que la principal razón que se manejan en ambas iniciativas para quitar a los Contralores Municipales del dicho Sistema es:

- I. La Complejidad de la conformación del quórum para las sesiones del Comité Coordinador y Órgano de Gobierno, poniendo en riesgo el desarrollo de las mismas.

No se considera relevante la razón que se aporta, toda vez que en sí misma la simplificación de la conformación de un órgano plural, no representa necesariamente mejor desarrollo del trabajo; ya que no se debe olvidar que la esencia de la conformación del sistema anticorrupción es la pluralidad y transparencia en la toma de decisiones.

- II. Con los tres contralores municipales el Órgano de Gobierno es número par o empates, dificultando la toma de decisiones.

Está razón no se comparte, toda vez que no aporta elementos al mejor funcionamiento del Comité, ya que si el problema en la conformación del organismo, es su

terminación en par, también podría ser una solución ampliar a uno más de los contralores. Se considera que esta razón no se refiere a la pertinencia de excluir una figura jurídica en la participación de un sistema, ya que la numeraria de sus integrantes no representa en sí misma un problema para llegar a tomar una decisión.

III. Las distintas realidades económicas, geográficas, y políticas en los municipios hacen muy compleja la participación de los contralores municipales, inclusive su participación genera, de forma equivocada e infundada, expectativas de beneficios económicos.

Al contrario del argumento, se considera en la conformación de un órgano plural y democrático, es relevante contar con integrantes que presenten diversas condiciones geográficas, económicas y políticas, para dotar de una visión más integral e integradora a las temáticas abordadas. También es importante considerar que las condiciones de comunicación en la sociedad actual, no son un elemento que de entrada permita determinar la exclusión de un elemento en el sistema, ya que se considera que las vías y formas de comunicación actuales, permiten la integración y no la segregación.

Respecto del tema de que hace alusión respecto de la “equivocada e infundada expectativa de beneficios económicos”, que generan los titulares de las contralorías municipales, respecto de su participación en el Comité, no es un tema insuperable. Lo anterior, porque el supuesto argumento no encuentra fundamento legal, pues la normativa no aduce explícitamente, que, de la participación en el Comité, genere retribución económica. Para salvar este asunto, se considera que instrumentos como la información, capacitación previa y la correcta comunicación entre los funcionarios, permitirá contar con integrantes que asuman el compromiso.

IV. Así mismo, Michoacán es el único Estado de la República que prevé la participación de tres contralores municipales en el Comité Coordinador, lo que genera que en el Comité Coordinador sean 9 votos de funcionarios públicos y sólo 1 de la representación sector sociedad civil/ciudadanía, situación que ya fue observada por el Sistema Nacional Anticorrupción.

No es correcto que el Estado de Michoacán es la única Entidad que prevé la participación de contralores, las leyes de sistema estatal anticorrupción de Guanajuato, Hidalgo, Aguascalientes, Morelos y en su momento Puebla, consideran esta figura. No obstante, debemos aclarar que cada una de las Entidades goza de libertad configurativa de la integración de sus Comités, así que la mera comparativa legal no permite determinar la relevancia de una inclusión o exclusión, sino las razones de la viabilidad y pertinencia de la participación de los integrantes.

V. Por último, no se omite mencionar que no se cuenta previsto el plazo para la emisión de la reglamentación

relativa a la designación y renovación de los contralores municipales, ni tampoco queda claro quién debe emitir dicho Reglamento.

Para el supuesto que se expone, existen mecanismos legales como el del Estado de Morelos que pueden salvar el inconveniente de la designación y renovación, mediante una reforma que prevea plazos y condiciones, o en su caso, haga remisión del instrumento normativo que lo prevé: “Para el caso del representante de los Contralores municipales, tanto el método de selección y la duración de su representación, se ajustará a lo previsto en el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva”.

Como lo manifiesta en su exposición de motivos, derivado de las reformas constitucionales, primero a nivel federal y luego en lo Local, se diseñó el modelo de sistema anticorrupción, para Michoacán. En esa misma discusión, en el seno de las Comisiones Dictaminadoras, se determinó pertinente la inclusión como parte del Comité coordinador, de tres titulares de contralorías municipales, derivado de la importancia de su función.

Algunas razones por las que se considera pertinente mantener esta participación son:

1. En un proceso democrático de toma de decisiones, se deben considerar a las partes involucradas en condiciones de igualdad y libertad de participación. En la exposición de motivos no se hace alusión a que la asociación de contralores municipales solicite su exclusión de dicho Comité, lo cual pone en riesgo un proceso democrático de toma de acuerdos e implementación de acciones, de relevancia tal, como el sistema anticorrupción.
2. Se considera importante promover y mantener la comunicación y organización y asociación de las contralorías municipales. Un instrumento para lo anterior, es su participación en el Comité coordinador, toda vez que lo anterior, son elementos de vital importancia para la correcta y sana implementación de las decisiones que se tomen en el seno del Comité.
3. Los integrantes de las Contralorías municipales, pueden aportar información y datos reales de las necesidades, deficiencias y problemáticas que se presenten cotidianamente para la correcta operatividad del sistema.

De esta manera, estas Comisiones Dictaminadoras mencionan que las propuestas legislativas contravienen en primer término con el artículo 73 XXIV de la Constitución General, ya que precisa:

...Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así

como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución.

De este modo, se establecieron las bases para que las entidades federativas adopten las previsiones homólogas correspondientes a la norma suprema, así mismo, ajustándose el contenido a la normativa de la materia.

Aunado a ello en el artículo 113 último párrafo, refiere que los Estados establecerán en sus sistemas locales anticorrupción con el “objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas...”

Posteriormente, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en su transitorio séptimo señala “Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Dentro de este contexto, podemos indicar que las modificaciones que se plantean en eliminar a los contralores municipales y en su lugar incorporar a un representante del Comité de Participación ciudadana que integre la Comisión Ejecutiva, no se encuentra en una disposición equiparable a lo establecido por la ley general de la materia.

De esta manera en su artículo 36, se prevén las bases por las cuales los Estados deben de contar para incorporar a sus sistemas locales; por lo cual, la exclusión de los contralores municipales dentro del Comité dejaría sin posibilidad a los municipios de participar y ser tomados en cuenta en las decisiones del respectivo Comité.

Es preciso señalar, que con la reforma constitucional publicada el 18 de julio del 2017 en el periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, se estableció el sistema estatal anticorrupción, el cual, en su debido momento, no fue observado ni se produjo ninguna acción jurídica en contra de dicha reforma, la cual hasta el momento se encuentra dentro de los parámetros y bases del sistema nacional anticorrupción.

De lo anterior, es importante precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 14 de enero del 2020, resolvió la acción de inconstitucionalidad 119/2017 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos donde demanda la invalidez de diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California; por lo cual el máximo órgano jurisdiccional, resolvió que las entidades federativas en términos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, deben establecer en sus respectivos sistemas locales anticorrupción,

la instauración equivalente al sistema nacional anticorrupción.

Finalmente, estas Comisiones puntualizan que las iniciativas de estudio, representan una incertidumbre en la operatividad del sistema estatal anticorrupción, así como también, una exclusión por parte de los municipios dentro del Comité, toda vez que forman parte indispensable en la estructura gubernamental y social dentro del Estado; por lo cual su eliminación no es equiparable con ningún otro ente público ni se encuentra dentro de los parámetros constitucionales a nivel federal. Por lo anterior, se concluye que no es procedente atender la propuesta de reforma a la Constitución según los términos en que se presenta, por lo expuesto anteriormente, nos permitimos presentar el siguiente

ACUERDO

Primero. Se desecha Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 109 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y deroga la fracción VIII del artículo 9° de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se desecha Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 109 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así mismo se reforman los artículos 8° fracción IX, 9 fracción VIII, 15, 22 fracción IV, 24, 25, 27 Y 57; así mismo se adicionan los artículos 8° fracción XVI, 11 fracción XI, 21 fracciones XIX y XX, 34 segundo párrafo, 35 párrafos segundo y tercero y 36 fracción IX; se deroga la fracción VIII del artículo 9° y la fracción III del artículo 36, todos ellos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Tercero: Se declaran como asuntos debidamente concluidos y se remiten para su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*

Comisión de Justicia: Dip. José Antonio Salas Valencia, *Presidente*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx